

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1433

20 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 1 y añadir una nueva Sección 4-A a la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a los fines de establecer el abastecimiento alternativo de agua potable durante interrupciones prolongadas del servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye una necesidad esencial para cualquier familia. Beber agua, preparar alimentos, administrar determinados medicamentos, mantener condiciones básicas de higiene y atender las necesidades de niños, adultos mayores, personas encamadas o personas con condiciones de salud son actividades que no pueden posponerse indefinidamente cuando el servicio se interrumpe.

Una interrupción de algunas horas puede alterar significativamente la rutina de un hogar. Cuando esa interrupción se prolonga durante un día completo o más, la situación adquiere otra dimensión. Las reservas disponibles comienzan a agotarse, aumenta la necesidad de comprar agua embotellada y muchas familias terminan dependiendo de vecinos, familiares, gobiernos municipales o iniciativas comunitarias para poder atender necesidades básicas.

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario. Ese mandato necesariamente comprende no solo operar la infraestructura, sino responder razonablemente a las consecuencias que produce una interrupción prolongada del servicio.

El ordenamiento vigente contiene disposiciones importantes relacionadas con la preparación y respuesta de la Autoridad ante emergencias. La Sección 4 requiere, entre otros asuntos, planes y protocolos para atender huracanes, otros fenómenos atmosféricos, incendios y terremotos, así como planes de contingencia dirigidos a normalizar o restablecer el sistema con inmediatez.

Asimismo, la propia Ley Núm. 40 contempla un mecanismo denominado “estado de urgencia limitada” para aquellas circunstancias en que una comunidad o sector no haya recibido servicio de agua, o lo haya recibido de forma interrumpida o insalubre, durante treinta (30) días laborables o más sin que la Autoridad haya iniciado la solución correspondiente. Dicho mecanismo permite determinadas actuaciones dirigidas principalmente a atender problemas de infraestructura, reparación y mantenimiento.

Esas disposiciones cumplen propósitos importantes, pero no atienden el problema puntual que esta medida procura resolver. Un plan de contingencia establece cómo la Autoridad se prepara para una emergencia y cómo restaurará sus instalaciones. El estado de urgencia limitada atiende circunstancias extraordinariamente prolongadas y permite determinadas intervenciones sobre la infraestructura. Ninguna de esas disposiciones crea actualmente un deber estatutario uniforme que establezca cuándo debe comenzar el abastecimiento alternativo de agua potable a una comunidad que permanece sin servicio mientras continúan los trabajos de reparación.

La Autoridad ha utilizado camiones cisterna, oasis, tanques y mecanismos de coordinación con gobiernos municipales durante distintas interrupciones. Esas prácticas

son herramientas útiles de mitigación. Sin embargo, su utilización no debe depender exclusivamente de decisiones discrecionales tomadas caso a caso cuando una comunidad lleva un periodo prolongado sin agua. El ciudadano debe tener certeza de que, alcanzado un umbral razonable, existirá una obligación de activar una alternativa y de informarle claramente dónde y cuándo podrá obtener agua potable.

Durante la presente Asamblea Legislativa también se ha radicado la Resolución Conjunta de la Cámara 369, dirigida a ordenar ajustes proporcionales de determinados cargos de la Autoridad respecto a periodos de facturación durante los cuales un abonado haya permanecido veinticuatro (24) horas consecutivas o más sin recibir efectivamente el servicio de agua potable. Esa iniciativa atiende una consecuencia económica de la interrupción.

La presente pieza legislativa responde a una necesidad distinta. Un ajuste futuro en una factura puede evitar que el ciudadano pague por un servicio que no recibió, pero no le provee agua durante las horas o días en que su hogar permanece sin servicio. Por ello, ambos remedios son compatibles: uno atiende lo que se factura y el otro atiende la necesidad inmediata de abastecimiento mientras persiste la interrupción.

Esta medida establece que cuando una interrupción alcance veinticuatro (24) horas consecutivas y afecte total o parcialmente un sector o comunidad residencial, la Autoridad deberá activar un mecanismo de abastecimiento alternativo de agua potable. La distribución podrá realizarse mediante camiones cisterna, tanques o depósitos móviles, oasis, puntos temporeros de distribución u otros mecanismos que permitan suministrar agua apta para consumo humano.

No se impone una modalidad única porque las circunstancias no son iguales en todas las comunidades. La cantidad de residentes afectados, la extensión territorial, las características urbanas o rurales, la accesibilidad de las carreteras y la duración estimada de la interrupción pueden hacer que determinada alternativa resulte adecuada en un lugar y no en otro. Lo que no podrá variar será la obligación de responder.

La medida también reconoce que el abastecimiento alterno no sustituye la restauración del servicio. Un camión cisterna puede atender temporalmente una necesidad inmediata, pero no equivale a que el agua haya regresado a la residencia. Por ello, el suministro alterno no interrumpirá el cómputo de la avería, no permitirá identificar artificialmente un sector como restaurado y no afectará cualquier derecho del abonado a créditos, ajustes o reclamaciones reconocidos por otras disposiciones.

De igual forma, se establece una obligación concreta de información. No resulta suficiente anunciar que habrá distribución de agua sin identificar dónde, cuándo y durante qué periodo estará disponible. La Autoridad deberá mantener información pública y actualizada sobre cada punto o ruta de abastecimiento y comunicar cualquier cambio que afecte a los residentes.

La coordinación con los gobiernos municipales será particularmente importante. Los municipios conocen sus comunidades, centros comunales, rutas de acceso y sectores con necesidades particulares. Esta medida permite utilizar esa capacidad mediante acuerdos de colaboración, pero establece claramente que dicha coordinación no transferirá al municipio la obligación primaria de la Autoridad de proveer el abastecimiento alterno.

También se atienden aquellas circunstancias excepcionales en que inundaciones, derrumbes, carreteras obstruidas u otras condiciones objetivas hagan físicamente imposible o inseguro llegar a una comunidad. En esos casos no se exigirá exponer trabajadores o ciudadanos a riesgos irrazonables, pero la Autoridad deberá documentar la situación, establecer la alternativa segura más cercana y comenzar la distribución dentro de la comunidad tan pronto exista acceso seguro.

La política pública que aquí se establece parte de una premisa sencilla: la reparación de una avería puede tomar tiempo; la necesidad de agua de una familia no desaparece durante ese periodo. Cuando la interrupción de un servicio esencial se prolonga, la

entidad responsable de prestarlo debe asumir también una obligación razonable de mitigar sus consecuencias mientras logra restablecerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para añadir nuevos incisos (t) y (u), que leerán como sigue:

“Sección 1.- Título Breve de la Ley - Definiciones.

...

(s) ...

(t) *Abastecimiento alterno.*— Significará el suministro temporero de agua potable mediante camiones cisterna, tanques o depósitos móviles, oasis, puntos temporeros de distribución u otro mecanismo distinto al sistema ordinario de distribución por tubería, utilizado durante una interrupción prolongada para proveer agua apta para consumo humano a los residentes afectados.

(u) *Interrupción prolongada.*— Significará la ausencia continua y efectiva del servicio regular de agua potable por un periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas o más, como consecuencia de una interrupción programada o no programada en la operación del Sistema Estadual de Acueductos. No incluirá la suspensión individual del servicio por falta de pago, a solicitud del abonado, ni una condición originada exclusivamente en las instalaciones privadas de una propiedad.”

Sección 2.- Se añade una nueva Sección 4-A a la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, inmediatamente después de la Sección 4 y antes de la Sección 5, para que lea como sigue:

1 *“Sección 4-A. – Abastecimiento alternativo durante interrupciones prolongadas del servicio*
2 *de agua potable.*

3 *(a) Deber de activación. – Cuando una interrupción prolongada afecte total o parcialmente*
4 *un sector o comunidad con cuentas residenciales activas, la Autoridad deberá activar un*
5 *mecanismo de abastecimiento alternativo y comenzar su distribución dentro de un término no mayor*
6 *de cuatro (4) horas contado desde que la interrupción alcance las veinticuatro (24) horas*
7 *consecutivas.*

8 *Cuando, antes de alcanzar dicho término, la información operacional disponible permita*
9 *determinar que razonablemente la interrupción se extenderá por veinticuatro (24) horas o más, la*
10 *Autoridad comenzará con antelación las gestiones de preparación, movilización y coordinación*
11 *necesarias para iniciar el abastecimiento tan pronto se alcance el término dispuesto.*

12 *La obligación establecida en esta Sección surgirá automáticamente y no dependerá de que*
13 *los abonados afectados presenten querellas o solicitudes individuales.*

14 *Para determinar la hora de inicio de la interrupción, la Autoridad utilizará sus registros*
15 *operacionales. Cuando estos no permitan establecerla, utilizará la primera notificación o querella*
16 *verificable recibida que permita identificar razonablemente el inicio del evento.*

17 *(b) Modalidades de abastecimiento. – La Autoridad determinará la modalidad o*
18 *combinación de modalidades que utilizará tomando en consideración la cantidad estimada de*
19 *residentes y cuentas afectadas, la extensión geográfica, las características urbanas o rurales del*
20 *área, la accesibilidad, la duración estimada de la interrupción y las condiciones de seguridad*
21 *existentes.*

22 *El abastecimiento podrá realizarse mediante:*

(1) *camiones cisterna que efectúen rutas de distribución;*

(2) *camiones cisterna ubicados temporalmente en puntos de distribución;*

(3) *tanques o depósitos móviles;*

(4) *oasis o estaciones temporeras de suministro;*

(5) *puntos de distribución establecidos en coordinación con gobiernos municipales o entidades públicas; o*

(6) *cualquier otro mecanismo autorizado para transportar, almacenar o distribuir agua potable que cumpla con las normas sanitarias aplicables.*

La selección de una modalidad no impedirá utilizar simultáneamente otras cuando resulte necesario para atender adecuadamente la extensión territorial o cantidad de residentes afectados.

(c) *Ubicación y acceso. — Todo punto fijo de abastecimiento deberá establecerse, en la medida en que las condiciones físicas lo permitan, dentro del sector o comunidad afectada o en el lugar accesible más cercano.*

Al determinar la cantidad y ubicación de los puntos o rutas de distribución, la Autoridad considerará:

(1) *la cantidad estimada de residentes y cuentas afectadas;*

(2) *la extensión territorial del área sin servicio;*

(3) *las características urbanas o rurales de las comunidades;*

(4) *las vías disponibles de acceso;*

(5) *la existencia de barreras geográficas; y*

(6) *la presencia de sectores de difícil acceso.*

Sectores geográficamente separados no podrán depender de un mismo punto de distribución cuando la distancia o las condiciones de acceso hagan irrazonable que los residentes de uno de ellos puedan utilizarlo. En tales circunstancias, la Autoridad establecerá puntos adicionales o rutas móviles.

(d) *Calidad del agua.* — Toda agua distribuida al amparo de esta Sección deberá provenir de una fuente autorizada y cumplir con las normas locales y federales aplicables al agua potable.

Los vehículos, cisternas, tanques, depósitos y demás equipos utilizados para transportar o almacenar agua deberán cumplir con los requisitos sanitarios correspondientes. La Autoridad mantendrá un registro que permita identificar la fuente del agua distribuida y el vehículo, tanque o depósito utilizado en cada evento.

(e) *Gratuidad.* — El abastecimiento alterno será provisto sin costo a los residentes del sector o comunidad afectada.

La Autoridad no podrá exigir pago, depósito, contratación de un servicio adicional o compra de un recipiente como condición para recibir el agua.

Cuando resulte necesario imponer límites temporeros de distribución para evitar acaparamiento o procurar un acceso equitativo, estos deberán aplicarse uniformemente y responder a la cantidad de agua disponible, población estimada y duración de la interrupción.

La persona que acuda a un punto de abastecimiento no tendrá que ser titular de una cuenta de la Autoridad, siempre que pueda acreditar razonablemente que reside en el sector o comunidad afectada.

(f) *Información al ciudadano.* — Una vez determinado un punto o ruta de abastecimiento, la Autoridad divulgará, dentro de un término no mayor de una (1) hora:

1 (1) los sectores o comunidades que serán atendidos;

2 (2) la ubicación de cada punto fijo o, cuando se utilice una ruta móvil, las comunidades que
3 recorrerá;

4 (3) la fecha y hora de comienzo de la distribución;

5 (4) el horario de operación;

6 (5) cualquier límite temporal de distribución establecido conforme al inciso (e); y

7 (6) el número telefónico o mecanismo electrónico disponible para obtener información
8 actualizada.

9 La información deberá publicarse en el portal de Internet y en las cuentas oficiales de redes
10 sociales de la Autoridad y comunicarse al alcalde y a la oficina municipal de manejo de emergencias
11 de cada municipio afectado.

12 Cuando la Autoridad disponga de información de contacto de los abonados del área afectada
13 y mantenga sistemas para efectuar notificaciones por mensaje de texto, correo electrónico u otro
14 medio electrónico, utilizará dichos sistemas para informar sobre la disponibilidad del
15 abastecimiento alterno.

16 Toda suspensión, relocalización, cambio de horario o modificación sustancial de un punto
17 o ruta de distribución deberá divulgarse por los mismos medios tan pronto sea determinada.

18 (g) Continuidad. – Una vez comenzado el abastecimiento alterno, la Autoridad mantendrá
19 disponible al menos un mecanismo de distribución mientras continúe la interrupción prolongada.

20 La Autoridad deberá monitorear los puntos de abastecimiento y coordinar su reposición con una
21 frecuencia suficiente para atender la demanda razonablemente estimada durante los horarios
22 anunciados.

1 *Cuando un punto agote temporalmente su suministro, la Autoridad deberá identificar y*
2 *comunicar el tiempo estimado de reposición. Si la reposición no puede realizarse dentro de cuatro*
3 *(4) horas, deberá identificar otra alternativa disponible para la comunidad afectada.*

4 *(h) Coordinación municipal e interagencial. — La Autoridad coordinará con los municipios*
5 *afectados y, cuando las circunstancias lo requieran, con el Negociado para el Manejo de*
6 *Emergencias y Administración de Desastres, el Departamento de Salud y cualquier otra entidad*
7 *pública con funciones relacionadas con la respuesta a emergencias o protección de la salud.*

8 *La Autoridad podrá suscribir acuerdos de colaboración con los municipios para utilizar*
9 *facilidades, vehículos, cisternas, personal u otros recursos disponibles. Cuando un municipio*
10 *incurra en gastos directos a solicitud expresa de la Autoridad para cumplir con las obligaciones de*
11 *esta Sección, el acuerdo correspondiente establecerá la responsabilidad por dichos costos y el*
12 *procedimiento para su reembolso.*

13 *La coordinación establecida en este inciso no transferirá al municipio la obligación primaria*
14 *de la Autoridad de activar y mantener el abastecimiento alterno.*

15 *(i) Poblaciones con necesidades particulares. — En la planificación de los puntos y rutas de*
16 *distribución, la Autoridad identificará y coordinará, con las agencias y municipios*
17 *correspondientes, alternativas razonables para atender establecimientos residenciales licenciados*
18 *que alberguen adultos mayores, personas con diversidad funcional u otras poblaciones que, por*
19 *razones de movilidad o condición física, enfrenten dificultades particulares para acceder a los*
20 *puntos ordinarios de distribución.*

21 *Cuando un municipio identifique personas encamadas o con movilidad severamente*
22 *limitada que no puedan acudir a un punto de distribución, podrá solicitar coordinación con la*

1 *Autoridad y las entidades de respuesta correspondientes para utilizar los recursos disponibles con*
2 *el propósito de facilitar el acceso al agua.*

3 *Nada de lo dispuesto en este inciso requerirá que la Autoridad mantenga información*
4 *médica individual de los ciudadanos ni la convertirá en proveedor de servicios de salud o asistencia*
5 *domiciliaria.*

6 *(j) Imposibilidad de acceso. – Cuando una inundación, derrumbe, carretera obstruida,*
7 *daño estructural, riesgo para la seguridad del personal u otra condición física objetiva haga*
8 *imposible o inseguro acceder temporalmente al sector o comunidad afectada, la Autoridad no*
9 *vendrá obligada a efectuar una distribución que exponga a ciudadanos o trabajadores a un riesgo*
10 *irrazonable.*

11 *En tales circunstancias, la Autoridad deberá:*

12 *(1) documentar la condición que impide el acceso;*

13 *(2) coordinar con el municipio y las entidades de manejo de emergencias correspondientes;*

14 *(3) establecer el punto seguro de distribución más cercano al área afectada que pueda ser*
15 *razonablemente utilizado; y*

16 *(4) comenzar la distribución dentro del sector o comunidad tan pronto exista acceso seguro.*

17 *La excepción dispuesta en este inciso aplicará únicamente durante el periodo en que*
18 *subsista la condición objetiva que impida el acceso.*

19 *(k) Restauración del servicio. – El suministro de agua mediante abastecimiento alterno no*
20 *constituirá restauración del servicio regular de acueductos.*

21 *La utilización de un mecanismo de abastecimiento alterno:*

22 *(1) no interrumpirá ni reiniciará el cómputo de la duración de la interrupción;*

(2) no permitirá identificar una cuenta, sector o comunidad como restaurada mientras continúe sin servicio regular por tubería;

(3) no disminuirá el deber de la Autoridad de reparar y restablecer el sistema con la diligencia requerida; y

(4) no afectará cualquier derecho que pueda asistir al abonado a recibir un crédito, ajuste en su factura o cualquier otro remedio reconocido por ley o reglamento.

(l) Registro de eventos. – La Autoridad mantendrá un registro de cada interrupción prolongada que active las obligaciones de esta Sección. El registro deberá contener, como mínimo:

(1) la fecha y hora de inicio de la interrupción;

(2) el municipio y los sectores o comunidades afectados;

(3) la cantidad estimada de cuentas afectadas;

(4) la causa de la interrupción, una vez determinada;

(5) la fecha y hora en que la interrupción alcanzó las veinticuatro (24) horas;

(6) la fecha y hora de comienzo del abastecimiento alterno;

(7) la modalidad y ubicación de los mecanismos utilizados;

(8) cualquier condición que haya impedido iniciar el abastecimiento dentro del término establecido; y

(9) la fecha y hora en que se restauró el servicio regular.

(m) Informes públicos. – La Autoridad publicará trimestralmente en su portal de Internet un informe agregado sobre las interrupciones prolongadas ocurridas durante el trimestre anterior.

El informe deberá incluir:

(1) la cantidad de interrupciones prolongadas registradas;

1 (2) los municipios afectados;

2 (3) la duración promedio de las interrupciones;

3 (4) la cantidad estimada de cuentas afectadas;

4 (5) los mecanismos de abastecimiento utilizados;

5 (6) el porcentaje de eventos en los que el abastecimiento comenzó dentro del término
6 establecido en esta Sección; y

7 (7) las razones documentadas de cualquier incumplimiento con dicho término.

8 Copia del informe será remitida electrónicamente a las Secretarías del Senado y de la
9 Cámara de Representantes de Puerto Rico. El informe no contendrá información personal de los
10 abonados.

11 (n) Reclamaciones durante una interrupción activa. — La Autoridad mantendrá un
12 mecanismo telefónico y electrónico para que los residentes de un sector o comunidad sujeto a una
13 interrupción prolongada puedan informar que:

14 (1) no se ha activado el abastecimiento dentro del término dispuesto;

15 (2) un punto anunciado no se encuentra operando;

16 (3) un punto permanece sin agua; o

17 (4) la información publicada no corresponde con la situación existente.

18 La reclamación será referida inmediatamente al personal operacional de la región
19 correspondiente. Mientras la interrupción permanezca activa, la Autoridad deberá verificar la
20 situación y comunicar al reclamante el resultado de dicha verificación dentro de cuatro (4) horas.
21 Cuando se confirme un incumplimiento, la Autoridad deberá iniciar la acción correctiva
22 correspondiente sin necesidad de que el ciudadano presente una segunda reclamación.

(o) Interpretación. – Las obligaciones establecidas en esta Sección constituyen medidas temporeras de mitigación durante una interrupción prolongada y no sustituyen los deberes de conservación, mantenimiento, reparación, inversión y restauración del Sistema Estadual de Acueductos.

Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una garantía de disponibilidad ilimitada de agua bajo toda circunstancia ni requerirá la ejecución de un acto materialmente imposible o inseguro. Cualquier imposibilidad invocada por la Autoridad deberá responder a una condición objetiva y documentada y se limitará al periodo durante el cual dicha condición subsista.”

Sección 3.- Reglamentación.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico adoptará o enmendará los reglamentos, planes de contingencia, protocolos, procedimientos, formularios y demás documentos normativos necesarios para cumplir con esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

La reglamentación deberá establecer criterios operacionales para determinar la capacidad de los puntos de distribución y la frecuencia de reabastecimiento, tomando en consideración la cantidad estimada de residentes afectados, la duración de la interrupción y las normas sanitarias aplicables. En todo asunto relacionado con la calidad del agua distribuida, la Autoridad observará los requisitos establecidos por el Departamento de Salud y las autoridades federales competentes.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Autoridad notificará a cada municipio los contactos y procedimientos que se utilizarán para

1 coordinar el abastecimiento alterno e identificará, en colaboración voluntaria con los
2 municipios, posibles facilidades que puedan utilizarse como puntos temporeros de
3 distribución.

4 La ausencia de reglamentación, protocolos, formularios o acuerdos actualizados
5 no impedirá la aplicación de las obligaciones sustantivas establecidas en la Sección 4-A.

6 Sección 4.- Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, sección o parte
8 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
9 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta
10 Ley.

11 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada
13 inconstitucional.

14 Sección 5.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.